



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, doce (12) de julio de dos mil dieciséis (2016)

Auto interlocutorio No. 0406

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ORFIDIA IBAÑEZ CASTILLO
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VICHADA
EXPEDIENTE: 50001 - 23 - 33 - 000 - 2015 - 00554 - 00
TEMA: RECHAZA DEMANDA POR CADUCIDAD

I. ANTECEDENTES

Ante esta Jurisdicción, por intermedio de apoderado y en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, concurre la señora ORFIDIA IBAÑEZ CASTILLO, para que mediante sentencia, se declare la nulidad de los actos administrativos Decreto No. 352 del 6 de octubre de 2014 y Resolución No. 673 del 18 de diciembre de 2014, expedidos por el Gobernador del Departamento del Vichada (E) y el Secretario de Educación y Cultura, mediante los cuales se declaró la insubsistencia del nombramiento por abandono del cargo como docente y se resolvió el recurso de reposición presentado contra el acto administrativo que declaró la insubsistencia.

Conforme con lo anterior, al otear el expediente debe decirse que en el caso, ha operado el fenómeno de la caducidad, lo cual genera el rechazo de la demanda, con base en las siguientes consideraciones:

II. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Al revisar los actos administrativos demandados, la Sala considera que la fecha cierta a partir de la cual se debe empezar a contar la caducidad en este asunto, es a partir del

23 de abril de 2015, data en la cual se le notificó por orden judicial a la señora ORFIDIA IBAÑEZ CASTILLO la Resolución No. 673 del 18 de diciembre de 2014 que rechazó el recurso de reposición presentado contra el Decreto No. 352 del 6 de octubre de 2014, acto administrativo que declaró la insubsistencia del nombramiento por abandono del cargo. Entonces, es el 23 de abril de 2015 la referencia para cuantificar el término establecido por la Ley para que opere el fenómeno de la caducidad.

De esta manera, el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 consagra la oportunidad para presentar la demanda, y respecto del término que esta disposición le otorga al demandante para impetrar la Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, es el siguiente:

ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales; (Resaltado fuera del Texto).

El precepto anterior señala que en los casos en que se pretenda la nulidad de un acto administrativo y el consiguiente restablecimiento del derecho la demanda se debe presentar dentro de los cuatro meses siguientes al día de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, y teniendo en cuenta, además, las excepciones contempladas en otras disposiciones legales.

Pero la Ley 1437 de 2011, en el artículo 161 consagró el requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, que consiste en llevar a cabo la conciliación prejudicial ante el Ministerio Público, en aquellos eventos en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y contractuales; y esa presentación de la solicitud de conciliación interrumpe el término de caducidad para acudir a la jurisdicción, de conformidad con

el artículo 21 de la Ley 640 de 2001, la Ley 1285 de 2009 y el artículo 3 del decreto reglamentario 1716 de 2009.

El Consejo de Estado sobre la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, ha señalado:

A folio 6 del expediente obra la Resolución No. 7910 del 30 de diciembre de 1999, por medio de la cual se le comunicó a la demandante la supresión del cargo que desempeñaba como Auxiliar de Servicios Generales 605 del Despacho del Contralor, el cual le fue notificado el 6 de enero de 2000 fecha a partir de la cual se debió empezar a contar el término de caducidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, es decir, que el mismo vencía el 6 de mayo del mismo año. Sin embargo, la demanda sólo fue presentada hasta el 7 de julio de 2008 (fl. 55), cuando dicho término se encontraba ampliamente superado.

Para que opere el fenómeno jurídico de la caducidad, sólo bastan el transcurso del tiempo y el no ejercicio de la acción, y una vez iniciado el término, con la publicación, notificación, comunicación o ejecución del acto según el caso, lo que ocurra de ahí en adelante no tiene la facultad para modificar el plazo perentorio señalado por la ley. En consecuencia, una vez ocurrida la caducidad, la actuación administrativa queda en firme y para el afectado ya no tiene incidencia alguna la declaratoria de nulidad de la normatividad en que se fundó, como sí la tiene para quienes demandaron oportunamente, pues para éstos no se consolidó la situación jurídica sino que sigue el proceso hasta que se profiere el fallo definitivo¹.

Entonces, en el caso el término de los 4 meses se debe empezar a contar a partir del 24 de abril de abril de 2015, por lo que dicho término fenecía el 24 de agosto de 2015, pero este se interrumpió el 4 de agosto de 2015 (fol.81) con la presentación de la conciliación como requisito de procedibilidad, faltando a esta fecha 19 días para que se configurara la caducidad de la acción; si bien es cierto en la constancia expedida por la Procuraduría el 8 de septiembre de 2015, se señala que en el caso hay caducidad, la Sala disiente de la data que allí se tomó - 16 de diciembre de 2014, fecha del último acto administrativo expedido por la entidad, debido que en este momento aún no se le había notificado esa decisión a la demandante.

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION SEGUNDA, C.P. ALFONSO VARGAS RINCON, RAD. 680012315000200800382-01, 14 DE MAYO DE 2019, DEMANDANTE: BEATRIZ AYALA DE REATIGA.

Así las cosas, observando que la constancia del requisito de procedibilidad se expidió el 8 de septiembre de 2015, es desde el 9 de septiembre siguiente que se reanudan los 19 días que faltaban para la configuración de la caducidad, venciendo estos el 27 de septiembre de 2015, pero como ese día era domingo, el plazo máximo para presentar la acción se traslada al día hábil siguiente, esto es, el 28 de septiembre y según el acta de reparto que obra a folio 84, la demanda fue allegada a la oficina judicial el 6 de noviembre de 2015, cuando ya había transcurrido el tiempo máximo que previó el legislador para acceder a la administración de justicia.

En conclusión, para la Sala es claro que en el presente caso, ha obrado el fenómeno de la caducidad, por lo que se rechazará la demanda al interponerse irrespetando el término establecido en el literal d) del numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Meta,

RESUELVE:

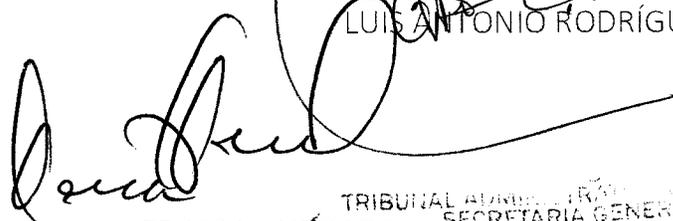
PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda con pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por ORFIDIA IBAÑEZ CASTILLO contra el DEPARTAMENTO DEL VICHADA.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE los anexos y la demanda sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Discutida y aprobada en Sala de Decisión No. 3 de la fecha, según consta en Acta No. 081


LUIS ANTONIO RODRÍGUEZ MONTAÑO


TERESA HERRERA ANDRADE


ENRIQUE REY MORENO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META
SECRETARÍA GENERAL
VILLAVICENCIO

19 de 09 2016 000116

SECRETARIO (A)